



Sabanalarga, (Atlántico), 10 DE MAYO DE 2021

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RAD. 08-638-40-89-001-2019-00343-00

EJECUTANTE: JUAN FRANCISCO SALAS DOMINGUEZ

EJECUTADO: NEISA JUDITH PATIÑO CHARRIS Y HARRISON CASTRO MUÑOZ

Señora Juez: A su Despacho, el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante radica recurso de reposición contra el auto notificado en estado No 32 del 5 de abril de 2021, sírvase proveer, Julio Diaz, secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.

Sabanalarga, (Atlántico), 10 DE MAYO DE 2021

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha 05 de abril del año 2021, el cual fue presentado, por el Doctor JOSE AMADO ALVAREZ SALAZAR, en representación del ejecutante JUAN FRANCISCO SALAS DOMINGUEZ, siendo ejecutados los señores NEISA JUDITH PATIÑO CHARRIS Y HARRISON CASTRO MUÑOZ, manifiesta el recurrente hace valer su recurso de reposición anexándole los respectivos cotejos por la empresa de mensajería interrapiidismo.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver solicitud presentada por el Dr. JOSE AMADO ALVAREZ SALAZAR, en su calidad de apoderado de JUAN FRANCISCO SALAS DOMINGUEZ, ha solicitado a este Despacho se pronuncie acerca de la revocatoria del auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito, el recurrente manifiesta “estando dentro del término legal hago vales mi derecho de reposición anexándole los respectivos cotejos por la Empresa de Mensajería INTERAPIDISIMO”.

Vemos que el recurso de reposición, lo interpuso contra el auto del 26 de marzo de 2021, notificado en estado No 32 del 5 de abril de 2021, es decir, contra el auto en el cual, el Despacho decreto el desistimiento tácito, por lo que lo fundamenta el recurrente “estando dentro del término legal hago vales mi derecho de reposición anexándole los respectivos cotejos por la Empresa de Mensajería INTERAPIDISIMO”.

La Ley 1564 de 2012 en su artículo 317 reguló el desistimiento tácito, expresamente señala:

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito, previsto en las Ley 1564 de 2012, pretende evitar la eternización de los procesos y propender el descongestionamiento de los estrados judiciales, instando a que el demandante cumpla, en lo que sea de su resorte, con su carga procesal de dinamizar el proceso, además, “*conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso*”[Sentencia C- [531/13](#)], con la advertencia de que, de no hacerlo, “*se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado*”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.



La corte ha manifestado que el desistimiento tácito "(...)" es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal *-de la cual depende la continuación del proceso-* y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, *cuando la actividad se torna indispensable* "para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008)", y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación. *Subrayado por el despacho* Sentencia C-1186 de 2008

En el presente caso, el Despacho observa que mediante providencia del 12 de julio de 2019 se libró mandamiento, y con la providencia del 26 de marzo de 2021 se decretó el desistimiento tácito, el apoderado de la parte ejecutada manifiesta que para hacer valer su derecho de reposición anexa los respectivos cotejos de la empresa de mensajería.

En esta caso, se debe ejercer control de legalidad artículo 132 del CGP, se percibe que al decretarse el desistimiento tácito, no se requirió al ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal, como lo establece el artículo 317 inciso primero y tercero del numeral primero establece "(...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. (...) El juez no podrá ordenar el requerimiento (...) cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas " **es decir**, que para requerir al ejecutante se debe cumplir, en un primer plano, que las medidas cautelares previas se encuentre cumplida, por lo que se constató dentro del expediente y la medida cautelar previa decretada esta consumada, como se percibe a folio 17 formulario de calificación constancia de inscripción sobre el inmueble de propiedad de la ejecutada Neisa Judith Patiño Charris, el Despacho omitió requerir al ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar, de conformidad a lo antes mencionado, se revocara la providencia del 26 de marzo de 2021 y se continuara con el trámite del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 26 de marzo de 2021, notificado en el estado No 32 del 5 de abril de 2021, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría désele trámite correspondiente.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 49 DE FECHA 11 MAYO DE 2021 A LAS 8:00 AM JULIO DIAZ - SECRETARIO</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964987108d309c0e7bb0af2eb5bfc9ae4b8c332b90ff3226d3a421e79f3a0a61**
Documento generado en 10/05/2021 09:41:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>